

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00086-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por cuanto no se subsanó aquella conforme a la providencia inadmisoria, respecto de los numerales 2º y 3º, al no excluirse pretensiones ajenas al proceso divisorio.*

*Manifestó el recurrente, que los puntos de inadmisión fueron subsanados pese a ser confusos, pues se cimentaron en una norma que no aplica a la acción formulada, es por ello que la pretensión primera de la reforma a la demanda se sustentó en el artículo 1374 del Código Civil, mientras que la tercera y subsidiaria de aquella, tienen consonancia con el artículo 2338 del Código Civil.*

*En ese orden de ideas, considera que las pretensiones fueron adecuadas, por lo que solicita se revoque la providencia y en su lugar admita la reforma a la demanda.*

*Se corrió traslado del recurso, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción la contraparte.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante cumplió o no con lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de inadmisión de 9 de febrero de 2022.*

*El numeral 2º ordenó adecuar o excluir la pretensión primera; mientras que el numeral 3º impuso excluir la pretensión tercera y su subsidiaria.*

*De la revisión de los escritos de reforma y subsanación, no se puede colegir que se hubiere excluido o adecuado la pretensión primera, pues la parte demandante adicionó una norma y no cambio la esencia de la pretensión, la cual no resulta procedente en el proceso divisorio.*

*Claramente, el artículo 406 del Código General del Proceso, en su inciso primero parte de la existencia de la comunidad para iniciar el proceso divisorio, existencia que la misma norma exige que se pruebe con la presentación de la demanda cuando indica "y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños", lo cual permite concluir que pretender a través de un proceso divisorio que se declare la existencia de una comunidad resulta improcedente, pues la misma deriva del título mediante el cual se adquirió el dominio sobre el bien objeto de división.*

*De otro lado debe tener en cuenta que la existencia del pacto de indivisión debe ser alegada por el demandando, conforme lo dispone el artículo 409 del citado Código, en consecuencia, mientras no se alegue el mismo acompañado de las pruebas correspondientes, declarar su inexistencia del pacto de indivisión resulta inocuo.*

*En cuanto a la exigencia de excluir la pretensión tercera y "subsidiaria de la tercera", se requirió en tal sentido a la parte demandante, con fundamento en que la forma de adelantar la venta en pública subasta esta prevista en el artículo 411 del Código General del Proceso, sin que resulte procedente como lo persigue el demandante, acomodar a su capricho, con las peticiones de la demanda, el procedimiento legalmente establecido.*

*En ese orden de ideas, la providencia censurada será mantenida por lo brevemente expuesto. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que rechaza la reforma a la demanda susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 65 hoy 3 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e01a12defc48e41331c8f7a2ba14d56bd6933628aa9b04719f63b74fa08c5d

Documento generado en 02/06/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>